

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01174 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por el **COMITÉ DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN SALUD – COPACOS DE LA LOCALIDAD DE SANTA FE** contra la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e3b905534f243646c64a2852401697cde00c1497da2a80f5cf3226d4c44e9c**

Documento generado en 07/11/2023 08:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20)
veintitrés (2023).

de noviembre de dos mil

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : COMITÉ DE PARTICIPACIÓN
COMUNITARIA EN SALUD – COPACOS DE LA
LOCALIDAD DE SANTA FE
ACCIONADO : ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 01174 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El **Comité de Participación Comunitaria en Salud – Copacos de la Localidad de Santa Fe** presentó acción de tutela contra la **Alcaldía Local de Santa Fe**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la participación.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera sucinta, se citan a continuación:

1.1. Que la accionada emitió el acto administrativo No. 044 del 13 de junio de 2023, declarando la creación de la organización comunitaria “Copacos Local de Santafé”.

1.2. Sin embargo, acusa el actor que la citada disposición local desconoció que desde 1998 ya existía una organización local con dicha denominación, desconociendo los derechos de quienes han ejercido la labor comunitaria del Comité.

1.3. Con la antedicha situación, señala la parte actora, la convocada se ha negado a atender sus requerimientos o solicitud de citas realizadas a través de petición, desconociendo así la efectiva participación del Comité y los fines legales establecido.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1. Alcaldía Local de Santa Fe

Conforme informe rendido y explicando el objeto legal de los comités de participación en salud, señala que el COPACOS creado para el periodo 2023 no se hizo de manera ilegal. Indica que fue menester convocar la creación de un nuevo comité debido a encontrarse distintas irregularidades con el que venía funcionando.

Respecto del proceso de conformación del comité, precisa que una vez se requirió a la entidad que venía funcionando, no se tuvo respuesta sobre los aspectos a subsanar, por lo que se dio apertura al proceso a través del acto administrativo cuestionado.

Seguido de ello, se indica que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la Resolución expedida el 13 de junio de 2023. Para tal fin, la parte actora cuenta con los medios de control establecidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así las cosas, el amparo presentado desconoce el principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la revisión que se realiza del libelo, se tiene que el mismo está dirigido a que se declare la nulidad de la Resolución No. 044 del 13 de junio de 2023, por medio de la cual declaró la creación de una organización comunitaria y, consecuencia de ello, se le restablezcan los derechos de la entidad accionante.

Bajo tal entendido, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se suple el carácter subsidiario de la acción, pues en contra de las decisiones de la accionada, por tener carácter de acto administrativo, se cuentan con distintos mecanismos para ser controvertidas, tales como el recurso de reposición y, adicionalmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Recuérdese que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable.

Por tanto, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

Similar a lo expuesto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral primero que ésta no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela se torna procedente en la medida que no se haya previsto algún medio de defensa judicial, debido a que tal situación derivaría en un estado de indefensión de quien sufre la vulneración de sus derechos fundamentales. Puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que *"La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alterno o*

complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico”¹

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destacó la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

La existencia de un medio judicial de defensa no implica *per se* la declaración de la improcedencia de la acción de tutela², la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe determinar si la existencia de otros medios judiciales de defensa resultan idóneos para la efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en Sentencia T-113 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, el máximo tribunal constitucional del país se expresó de la siguiente manera, en relación al carácter residual de la acción de tutela y la existencia de medios legales de defensa;

“En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria:

“En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los

¹ Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Al respecto véanse las sentencias T-972/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719/, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.”

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*³, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho”⁴.

Decantado lo anterior, se tiene que el motivo base de la acción es la Resolución No. 044 del 13 de junio de 2023 adoptada por la **Alcaldía** enjuiciada, “[p]or medio de la cual se da apertura a la convocatoria para la elección de los miembros del Comité de Participación Comunitaria en Salud – COPACOS de la Localidad de Santa FE”.

Atendiendo lo antes descrito, es claro que las controversias derivadas del acto administrativo en comento, carácter el cual tienen las decisiones adoptadas por la **Alcaldía**, en principio, deben ser asumidas por la Administración por medio de los recursos ordinarios contemplados en el art. 74 del CPACA. Adicionalmente, en contra de la referida decisión, por ese reseñado carácter de acto administrativo, se puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de sus medios de control.

Ahora, teniendo en cuenta la existencia de otros medios para acoger los argumentos del accionante, se debe determinar la idoneidad de los mismos.

En primer término, respecto del recurso de reposición, por regla general, está establecido como mecanismo para lograr la revocatoria o modificación de una decisión, por parte de quien la tomó. Concomitante, el trámite de tal recurso se surte en el efecto suspensivo (art. 79, Ley 1437/11), luego el acto cuestionado no genera consecuencias.

Ahora, en segundo lugar, a su disposición también el **Comité** actor, a fin de obtener la revocatoria del acto de apertura de convocatoria para la conformación de una organización social, el cual se considere expedido en contravía de la existencia de una organización con tal carácter o en contravía de las disposiciones que rigen la materia, cuenta con la acción de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho ante la

³ T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, consagradas en los arts. 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011.

Como parte de dichas acciones, además, puede el accionante solicitar la suspensión de los actos, la nulidad de los mismos y la imposición de las condenas a las que hubiere lugar, esto, como resultado del restablecimiento de los derechos del interesado.

Incluso, como parte de los citados medios de control, a la par de la presentación de la demanda respectiva, se puede solicitar la suspensión de la Resolución referida en líneas anteriores, como una medida provisional en tanto se resuelve el eventual litigio.

Ahora bien, el Despacho no halla circunstancias que excusen el no ejercicio de las acciones ordinarias, tanto recursos como medios de control. Debe decirse que dentro del presente asunto no se encuentra la existencia de un perjuicio irremediable⁵ o que por los particulares de la organización accionante, se debe desconocer el requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

Bajo los supuestos en mención, sin necesidad de disquisición adicional, se negará el presente proceso de índole tutelar en razón a la

⁵ La jurisprudencia constitucional sobre el tema de perjuicio irremediable ha destacado que; "A). El perjuicio **ha de ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales a la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se **requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."

falta de subsidiariedad, dado que la acción de tutela en el presente caso no es el mecanismo idóneo a efectos de lograr las pretensiones esgrimidas, esto ante la existencia de otra vía idónea para las discusiones planteadas⁶, esto es, dejar sin efecto la decisión de convocatoria adoptada por la accionada y que considere contrarias a sus intereses.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela instaurada por el **Comité de Participación Comunitaria en Salud – Copacos de la Localidad de Santa Fe** contra la **Alcaldía Local de Santa Fe**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

⁶ "la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" Sentencia T-753 de 2006. (subrayas fuera del texto original)

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24edadd04172d6ca1f47d9bbd195a5e17aed5f1be46f824eb6b175c553c7836f**

Documento generado en 20/11/2023 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01174 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 20 de noviembre del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c5188f26e2f9d8e5e3a82394d1235e80915be5c2d78573cde7ad559c3eee00**

Documento generado en 28/11/2023 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>